Boletin Official de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y BN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 pesetas Por 3 meses. 5,50 n Por 3 meses. 7 n

Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 " Por 1 año.... 20,50 " Por 1 año.... 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUS-

TRIAL Y DE COMERCIO.

(Conclusión).

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á , la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de

entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará, como máximum, en los cuatro días siguientes según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas; y si no presentase uno ni otro, la contestación que

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por co rreo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario, figura el denunciado, y caso afirmativo, el numero de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el artículo 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriores expresadas, serán corregi-

dos con multas de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuídas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Investigadores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instrucción hayan dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son detraudadores de la contribución industrial y de co-

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presen-

tado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzean cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en si el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categotría que contravinien lo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales dén lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluídos por la Administración

eu la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

Penalidad.

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la in lustria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en companía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considarará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 175. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año co-rresponda á la industria de que se trata.

Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá.

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del defraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satistacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 177. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 178. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 179. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII

Contabilidad.

Art. 180. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el artículo 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos correspanda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera

manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia.

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

Y 4.º La demora en el ingreso de las cuotas respectivas á la tarifa 5.ª ó de patentes, y en tramitar los expedientes de defraudación.

Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio, y contra las resoluciones de la Dirección en que se impongan, podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo, hecha en forma reglamentaria.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Intendencia militar de Burgos.

SECCIÓN DIRECTIVA.—NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Inspector general de Administración militar, en oficio fecha 3 del actual, me traslada una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Noviembre anterior, recordando el cumplimiento de las reglas dictadas en Real orden circular de 22 de Octubre de 1889 para la redacción de las listas de embarco en los pasajes por ferrocarril, y encargando se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Alcaldes, que son los funcionarios encargados de autorizar los mencionados documentos en los puntos donde no haya Comisario de Guerra ni Offcial de Administración militar.

En su virtud ruego á V. S. que, con el indicado objeto, tenga á bien ordenar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando las instrucciones que á continuación se expresan, y remitirme un ejemplar del número en que tenga lugar la inserción, para la debida constancia en el expediente de su referencia.

1.ª Que se consigne siempre el batallón, regimiento ó sección del arma ó instituto à que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las órdenes ó pasaportes, refrendos ó licencias y Autoridad que los expide, así como el concepto en que viajen y si van constituyendo cuerpo.

2.* Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas y detallar la clase y nombre de los interesados.

3.ª Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan à baños ó regresan, es necesario expresar, al respaldo, el cuerpo, clase y nombres de los mismos; no incluyendo nunca en ellas à los de otros Ministerios, para quienes hay que formar, precisamente, listas separadas, por cuenta de los respectivos departamentos.

4.ª Que cuando se disponga el viaje, por cuenta del Estado, de las familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia.

5.ª Que, además de la lista general que queda en la Comisaria de Guerra, han de formarse tantas como sean los trayectos de vias de diferentes empresas que haya que recorrer.

Y 6. Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas, sin que éstas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la Comisaría; debiendo observarse además lo que establecen, según los casos, las mencionadas disposiciones, y significando que haré responsables de los defectos ú omisiones que en lo sucesivo contengan las listas, à los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1883.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 16 de Diciembre de 1892.—Julián Sanz.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Diputación provincial.

Desde el día 2 de Enero próximo pueden presentarse los tenedores de títulos de la Deuda provincial á recojer en la Contaduría de fondos provinciales las facturas para el cobro de los intereses del actual semestre.

Logroño 16 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Carlos Moreno y González del Campillo.

ADDINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPERADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1880, existentes en la Depositaría-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

Conclusión (Véase el Boletin núm. 283)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	DEL SUSCRITOR NÚMERO del pagaré. TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.		PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE —— Pesetas Cénts.		
Patrimonio de la Corona.				14 08		
Don Angel Marroquin El mismo	51 51	Foncea id.	10	42 23		
20 por 100 de Propios.			10	25 08		
Don Fernando Cantabrana "Toribio José de Irizar "José Cantabrana "Santiago Calzada "Ricardo Soto "Marcial Serrano "Sinforiano Casas El mismo "Ambrosio Abaygar Et mismo El mismo Lino Moreno "Julián María y Marín "Julián Goyenechea "Julián Zorzano "Ramón Gandaregui "Severo Marín El mismo "Agustín Balmaseda "Agustín Muro "Miguel Alonso El mismo El mismo El mismo Benito Moreno "Julián Ozalla "Rufino Medrano "Melchor Gato "Santiago Arcos "Baltasar Pascual "Damián Díaz "Blas Abeytua "Aquilino del Río "Blas Abeytua "Aquilino del Río "Blas Abeytua "Nicolás Martínez "Carlos Ruiz "Norberto Barona "Benito Ruiz "José María Rodríguez "Calixto Nájera "Manuel Sáenz	1090 1091 1095 1096 1102 1108 1109 1110 1113 1114 1115 1117 1118 1131 1133 1134 1135 1137 1140 1140 1142 1143 1144 1147 1150 1155 1165 1165 1165 1165 1169 1171 1180 1181 1197 1198 1199 1202 1224 1232 273 274 275	Treviana Poyales Treviana Villaseca Sotés Turruncún Poyalès Arnedo Treviana id. id. id. Manjarrés Santa Coloma id. Treviana Santa Coloma id. ocón Nestares Treviana id. id. Poyales Treviana Castañares Angunciana San Asensio Baños Río Tobía San Asensio Angunciana Villalobar Cuzcurrita San Vicente Lagunilla Tormantos Herramélluri Hornos Arenzana Ocón	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	14 16 7 14 8		
» Dionisio Matute 80 por 100 de Propios.	1199	Cañas	4	1 10		
Don Fernando Cantabrana " Toribio José de Irizar " José Cantabrana " Santiago Calzada " Ricardo Soto " Marcial Serrano " Sinforiano Casas El mismo " Ambrosio Abaygar El mismo El mismo Lino Moreno " Julián María Marín " Julián Goyenechea " Ramón Gandaregui " Severo Marín El mismo " A gustín Balmaseda " Agustín Muro " Miguel Alonso El mismo El mismo El mismo Benito Moreno " Julian Ozalla " Rufino Medrano	1090 1091 1095 1096 1102 1108 1109 1110 1113 1114 1115 1117 1118 1131 1134 1135 1137 1140 1140 1142 1143 1144 1147 1150 1155	Treviana Poyales Treviana Villaseca Sotés Turruncún Poyales Arnedo Treviana id.	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	100 32 56 46 28 56 32 " 404 80 680 " 160 20 225 " 80 16 32 " 48 " 144 32 440 48 51 20 464 " 164 08 32 " 603 68 12 40 53 04 24 " 44 " 179 68 36 "		

1.*	2.ª 3.ª		4.ª	5.ª		
80 por 100 de Propios.						
Oon Melchor Gato	1165	A				
» Santiago Arcos	1169	Angunciana San Asensio	10	35 28		
Baltasar Pascual	1171	Baños Río Tobía	10	11 16		
Damián Díaz	1180	San Asensio	10	226 40		
Blas Abeytua	1181	Angunciana	10	9 92		
Zacarías Urquiaga	1198	Nájera	9	160 88		
Blas Abeytua	1198	Cuzeurrita	4	88 "		
Dionisio Matute	1199	Haro	4	22 40		
Alejo Lacusant	1201	Enciso	4	16 40		
Carlos Ruiz	1202	Lagunilla	4	400 "		
» León González	1205	Turruncún	4 3	8 56		
Segundo Riaño	1217	San Millán	2	19 84		
El mismo	1219	id.	2 2	32 40		
El mismo	1220	id.	$\frac{2}{2}$	65 20		
El mismo	1221	id.	$\frac{2}{2}$	45 44		
El mismo	1222	id.	2	22 " 81 44		
El mismo	1223	id.	2			
Maximiano Martínez	1228	Castañares	2	72 " 108 80		
Benito Ruiz	1232	Herramélluri	2	- 00		
José María Rodríguez	273	Hornos	10	68 n 14 48		
Calixto Nájera	274	Arenzana	10	17 04		
Julián Zorzano	278	Sorzano	4	80 80		
Beneficencia.						
on Blas Abeytua	1638	TI				
El mismo	1639	Haro	10	25 10		
El mismo	1640	id.	10	17 20		
El mismo	1641	id.	10	130 10		
El mismo	1642	id.	10	45 20		
El mismo	1643	id.	10	46 40		
El mismo	1644	id.	10	30 10		
El mismo	1651	Santo Domingo	10	57 30		
		Santo Bonningo	3	27 60		
Estado.						
on Julián Olagüenaga	30	Villanueva	90			
Cándido López	35	Autol	20	37 50		
Manuel López	37	id.	11	2 63		
Laureano Rubio	7111	Fuenmayor	11	3 25		
Logroño 16 de Diciembre de 1892.—			3	15 30		

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Logroño.

MES DE ENERO DE 1893.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Enero de 1893, por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO			IMPORTE	
pagaré.						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
7160 1242 1248 1249 1250 1251	Vitores Arrea Eugenio Esteban Desiderio Fernández Pedro Perujo Prudencio Carpintero Fernando Salinas	Bañares Clavijo Bañares Santo Domingo Bañares Fonzaleche	Clero Propios * * *	Rústicas "" "" "" ""	3.° 5.° 3.°	17 18 17 21 24 30	Enero n n n	1893	107 102 67 121 75 1250	50 29 50 20

Logroño 20 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Federico P. del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Cesáreo Vallejo, Alcalde constitucional de Albelda,

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto de consumos de esta villa, formado para el 2.°, 3.° y 4.° trimestres del corriente ejercicio y el encabezamiento gremial obligatorio de líquidos, para el mismo período de tiempo, formado por los representantes del gremio

estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el 27 del corriente y hora de las seis de la noche se reunirá la Junta repartidora al objeto de oir las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo según está prevenido en el reglamento vigente.

Albelda 16 de Diciembre de 1892. —Cesáreo Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de París, piso 3.º 20-20 A voluntad de su dueño, y como de libre disposición, se vende una pingüe hacienda situada en un pueblo límite con la zona de la ciudad de Nájera.

Don Eduardo Sotés, en su estudio, domicilio en el citado Nájera, dará conocimiento extenso de las circunstancias y condiciones á los que deseen interesarse en su adquisición.

IMPRENTA PROVINCIAL.